

# PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082  
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO

## S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO.-	Que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior - del Registro Agrario Nacional.-.....	PAG. 1086
SOLICITUD.-	Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado la Federación Revolucionaria de Obreros y Campesinos del Estado de Durango, para que se les conceda Permiso para prestar Servicio Público de pasajeros.-.....	PAG. 1091
CONVOCATORIA.-	De Remate de Segunda Almoneda de los -- bienes embargados al contribuyente VI CENTE AGUIRRE CHAVEZ.-.....	PAG. 1092
SOLICITUD.-	De la Unión de Trabajadores del Auto -- transporte y Similares "Francisco Zarco C.R.O.C. De Canatlán Durango, para que se les autorice una Concesión de Com -- bis.-.....	PAG. 1093
EDICTO.-	De Notificación expedido por el Tribunal Unitario Agrario No. 70. Distrito - relativo al Juicio Sucesorio Agrario a fin de que se declare como único heredero del Derecho Agrario del extinto Ejidatario TOMAS LARA AYON, del Poblado -- "LA CÁNITA Y ANEXOS" Municipio de San - Dimas, Dgo.-.....	PAG. 1094

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

2 ACTAS DE EXAMEN.- Profesional de los siguientes:

PABLO CAMPOS TORRES  
JAVIER NÚÑEZ RODRIGUEZ.

PAG. 1095

## SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 17 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 148 a 155 de la Ley Agraria, he tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 7; 9, primer párrafo y fracción XIX; 10; 11, fracciones III y V; la denominación del Capítulo IV del Título Segundo; los artículos 12, primer párrafo y fracciones I y IV; 13, fracciones X, XI y XII; 14, fracciones I y IV; 18, fracciones XX y XXI; 23; 26; 27; 28; 30, fracción II; 31; 32; 34; 36, segundo párrafo, fracciones III, IV, VI y último párrafo; 39, fracción II; 44; 46; 53, primero y segundo párrafos; 54; 55, primer párrafo; 56; 57; 58; 59; 60; 61; 66; 71; 74; 79; 98; 99; 100; 101; 102 y 103; se adicionan los artículos 13, fracciones XIII, XIV, XV y XVI; 18, fracción XXII; 19, segundo párrafo; 80, segundo párrafo; el Título Octavo, con un Capítulo Único que comprende los artículos 104; 105 y 106; y se deroga la fracción VII del artículo 12, del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, para quedar como sigue:

#### ARTICULO 7.-

- Director en Jefe
- Director General de Certificación, Titulación e Inscripción de Sociedades
- Director General de Registro y Asuntos Jurídicos
- Director General de Catastro Rural
- Coordinador Administrativo
- Unidad de Contraloría Interna, y
- Delegaciones del Distrito Federal y de las Entidades Federativas.

ARTICULO 9.- El Registro estará a cargo de un Director en Jefe, quien lo representará legalmente, mismo que será nombrado y removido por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de

la Reforma Agraria y tendrá las siguientes atribuciones:

#### I. a XVIII.

XIX. Proponer al Secretario de la Reforma Agraria, los proyectos de modificaciones a leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos relativos a los asuntos de la competencia del Registro, así como someter a su aprobación los proyectos de Manuales de Organización, de Procedimientos, y de Servicios al Público;

#### XX. y XXI.

ARTICULO 10.- Al frente de las Direcciones Generales de Certificación, Titulación e Inscripción de Sociedades, de Registro y Asuntos Jurídicos; de Catastro Rural, y de la Coordinación Administrativa, habrá un titular que se auxiliará con los directores de área, subdirectores, jefes de departamento, jefes de oficina y demás personal técnico, administrativo y por honorarios, que las necesidades del servicio lo requieran, con base en su presupuesto.

#### ARTICULO 11.-

#### I. y II.

III. Elaborar y someter a la consideración del Director en Jefe, los proyectos de Manuales de Organización, de Procedimientos, de Servicios al Público, de Sistemas y demás documentos normativos que guarden relación con la Dirección General a su cargo, así como proponer las modificaciones que se consideren necesarias;

#### IV.

V. Proponer al Director en Jefe la infraestructura, sistemas y procedimientos que permitan la óptima disponibilidad de la información bajo su resguardo, en el área de su competencia;

#### VI. a XV.

### CAPITULO IV

#### DEL DIRECTOR GENERAL DE CERTIFICACION, TITULACION E INSCRIPCION DE SOCIEDADES

ARTICULO 12.- Corresponde al Director General de Certificación, Titulación e Inscripción de Sociedades:

I. Expedir las normas y lineamientos a que deberán sujetarse las Delegaciones del Distrito Federal y de las Entidades Federativas para la prestación del servicio al público, así como su funcionamiento interno en materia de certificación, titulación e inscripción de sociedades;

#### II. y III.

cualquier acto judicial que grave o limite el uso y no  
**IV.** Verificar la correcta tramitación de los certificados y títulos, así como que sean remitidos cuando proceda a los Registros Públicos de la Propiedad y entregados con la debida oportunidad a los interesados;

**V. y VI.** .....

**VII. (Derogada).**

**VIII. a X.** .....

**ARTICULO 13.-** .....

**I. a IX.** .....

**X.** Intervenir, en representación del Registro, en todos los juicios en que el mismo sea parte, así como formular las denuncias y querellas que procedan ante la institución correspondiente, y en general, acudir ante toda clase de autoridades en defensa de los intereses del mismo;

**XI.** Ejercer la representación del Director en Jefe del Registro en los asuntos contenciosos, así como en la rendición de informes previos y justificados e interponer los recursos procedentes en los términos de la Ley de Amparo;

**XII. ....**

**XIII.** Establecer el procedimiento para la recepción, registro y control de las listas de sucesión que depositen los ejidatarios y comuneros en el Registro;

**XIV.** Establecer, sistematizar y difundir los criterios de interpretación jurídica y de aplicación en el Registro;

**XV.** Revisar y remitir al Diario Oficial de la Federación los documentos emitidos por el Registro que deban ser publicados, así como informar a los titulares de sus unidades administrativas sobre las disposiciones legales de interés para el propio Registro que en aquél se publiquen y las que afecten o se refieran a su esfera de competencia; y

**XVI.** Independientemente de las atribuciones de los registradores, expedir toda clase de certificaciones respecto de las constancias que obren en los archivos del Registro.

**ARTICULO 14.-** .....

**I.** Verificar que los planos que sean objeto de inscripción en el Registro, cumplan en su caso, con las normas técnicas que emita el propio Registro, y que se cuente cuando sea necesario con las autorizaciones que establezca la legislación aplicable;

**II. y III. ....**

**IV.** Comunicar a la Dirección General de Certificación, Titulación e Inscripción de

poderes otorgados por determinación de la misma. Sociedades, las modificaciones presentadas con motivo del levantamiento de planos;

**V. a IX.** .....

**ARTICULO 18.-** .....

**I. a XIX.** .....

**XX.** Presentar a la consideración del Director en Jefe, estudios, proyectos o medidas tendientes a mejorar el servicio de las unidades administrativas a su cargo;

**XXI.** Conocer y resolver del recurso de inconformidad a que se refiere el Título Séptimo, Capítulo Único del presente Reglamento; y

**XXII.** Las demás que les señalen la Ley y sus reglamentos, este Reglamento, así como el Director en Jefe del Registro.

**ARTICULO 19.-** .....

Quien desempeñe las funciones de registrador deberá tener título profesional de licenciado en derecho, y acreditar su capacidad en la materia mediante examen que deberá constar en su expediente personal.

**ARTICULO 23.-** El Director General de Certificación, Titulación e Inscripción de Sociedades; y el de Registro y Asuntos Jurídicos, deberán tener título profesional de licenciado en derecho con una experiencia mínima de dos años en el ramo agrario o registral, y ser de reconocida probidad.

**ARTICULO 26.-** El Director en Jefe será suplido en sus ausencias por el Director General de Certificación, Titulación e Inscripción de Sociedades, por el Director General de Registro y Asuntos Jurídicos y por el Director General de Catastro Rural, en el orden señalado.

**ARTICULO 27.-** Las ausencias de los Directores Generales de Certificación, Titulación e Inscripción de Sociedades; de Registro y Asuntos Jurídicos, y de Catastro Rural, serán suplidas por el Director de Área a quien corresponda el desahogo de los asuntos de que se trate de acuerdo con su materia.

**ARTICULO 28.-** Las ausencias de los Delegados Estatales y del Distrito Federal serán suplidas por los Subdelegados de Certificación y Titulación o de Registro en el orden señalado.

**ARTICULO 30.-** .....

**I. ....**

**II. De Derechos Agrarios;**

**III. y IV. ....**

**ARTICULO 31.-** En los folios de tierras se deberá asentar todo lo relativo a la constitución del ejido o la comunidad, colonias agrícolas o ganaderas, terrenos nacionales y los denunciados

como baldíos; también se deberán inscribirse las tierras parceladas, de asentamiento humano, de uso común, así como lo relativo a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, reserva de crecimiento y en general lo que afecte o modifique lo concerniente a dichas tierras agrarias, incluyendo la explotación colectiva.

**ARTICULO 32.-** En los folios de derechos agrarios se asentará lo relativo a derechos sobre tierras parceladas, incluyendo la expedición de los títulos de propiedad correspondientes, así como los derechos sobre tierras de uso común.

**ARTICULO 34.-** En los folios de reglamentos y actas de asamblea, se inscribirá el reglamento interno con el cual se rija cada ejido o el estatuto comunal, así como los acuerdos contenidos en las actas de asamblea que por disposición de la misma y de sus reglamentos deban inscribirse.

No se inscribirán en estos folios aquellos acuerdos de asamblea que por su naturaleza deban constar en los folios de tierras, derechos agrarios o en el de sociedades.

**ARTICULO 36.-**

La carátula del folio deberá contener las características que identifiquen las tierras y los derechos agrarios; la razón social, objeto y demás datos esenciales de la sociedad; la mención del reglamento interno o el tipo de acta de asamblea cuyos acuerdos se inscriban, en su caso, debiendo señalar cuando menos lo siguiente:

**I. y II. ....**

III. La autorización de la apertura del folio, con fecha, sello oficial del Registro y firma del Delegado del Distrito Federal o de la Entidad Federativa de que se trate;

**IV. Antecedentes registrales, si los hubiera;**

**V. ....**

**VI. Superficie, clase, medidas y colindancias del terreno, así como clave catastral del plano respectivo;**

**VII. a IX. ....**

En el caso de los folios de derechos agrarios se expresará además cuando se trate de derechos sobre tierras parceladas o de uso común y si las mismas se explotan colectivamente.

**ARTICULO 39.-**

**I. ....**

**II. Derechos Agrarios;**

**III. y IV. ....**

**ARTICULO 44.-** Cuando el registrador al practicar la calificación determine en definitiva

suspender o denegar el servicio registral, deberá fundar y motivar conforme a derecho la razón de su determinación, realizando la anotación preventiva en la parte correspondiente del folio y la notificará a los interesados a través del boletín del Registro, para que en el plazo de 20 días hábiles siguientes a la fecha de su publicación, subsanen las deficiencias o interpongan el recurso de inconformidad a que se refiere el Título Séptimo, Capítulo Único de este Reglamento.

Si en el término señalado no se subsanan las deficiencias ni se recurre la calificación, deberá cancelarse la anotación preventiva mencionada en el párrafo anterior y a través de la Oficialía de Partes de la Delegación se pondrá a disposición del interesado la documentación respectiva.

Allanadas las deficiencias o cuando con motivo del recurso interpuesto proceda la inscripción solicitada, ésta se hará en la parte correspondiente del folio, sin perjuicio de la prelación adquirida.

**ARTICULO 46.-** En el caso de constitución de nuevos ejidos, el Registro inscribirá la escritura pública en la que consten su reglamento interno, así como la aportación de tierras, verificándose que se acredite la propiedad de éstas mediante el título respectivo, procediendo a la elaboración de los folios correspondientes.

**ARTICULO 53.-** El folio de derechos agrarios se dividirá en folio de derechos parcelarios y folio de derechos de uso común. En la primera parte del folio se especificará si se trata de tierras parceladas o de uso común y en su caso, la anotación del régimen de explotación colectiva si éste existiera, inscribiéndose todos los actos que reconzcan, creen, modifiquen o extingan derechos sobre la parcela o sobre el derecho de uso común.

Cuando se trate de tierras parceladas, los datos de identificación de éstas, así como los de su titular deberán obrar en la carátula del folio de derechos parcelarios, expidiéndose el certificado correspondiente una vez realizada la inscripción.

**ARTICULO 54.-** El acuerdo de asamblea por el que los ejidatarios decidan asumir el dominio pleno de sus parcelas, se inscribirá en el folio de tierras.

Cuando cada ejidatario solicite la expedición de su título al Registro Agrario Nacional, éste al expedirlo habrá también de realizar la cancelación en los folios que corresponda.

Una vez que se hayan titulado todas las parcelas de un ejido, se cancelará el folio donde conste la inscripción del acta de delimitación del área parcelada al interior del ejido.

**ARTICULO 55.-** En la parte segunda del folio de derechos agrarios se inscribirán todos aquellos actos por los cuales se conceda el uso mediante: aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o

cualquier acto jurídico que grave o limite el uso y no esté prohibido por la ley.

**ARTICULO 56.-** La zona de urbanización se inscribirá en el folio auxiliar de tierras de asentamiento humano, debiéndose llevar un control de los títulos de propiedad expedidos y la superficie que amparen.

En el mismo folio se inscribirán la reserva de crecimiento y el fundo legal.

**ARTICULO 57.-** Los títulos de propiedad a que se refiere el artículo anterior, serán remitidos para su inscripción al Registro Público de la Propiedad de la entidad respectiva, mismos que deberán contener el nombre del titular, su edad y lugar de nacimiento, así como el número de lote y manzana del solar que le fuere titulado, indicando su superficie, linderos y colindancias.

**ARTICULO 58.-** En la primera parte del folio de derechos de uso común, se inscribirán los derechos del ejidatario en el porcentaje correspondiente sobre las tierras de uso común, expidiéndose el certificado correspondiente una vez realizada la inscripción.

Se abrirá un folio de esta naturaleza por cada beneficiario con derecho a tierras de uso común.

**ARTICULO 59.-** En el folio auxiliar de parcelamiento se inscribirán la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

**ARTICULO 60.-** Cuando la asamblea haya decidido aportar tierras de uso común a sociedades civiles o mercantiles se inscribirá esa circunstancia en el folio de tierras; cuando por alguna razón cambiara el porcentaje que le correspondiera a cada ejidatario en el aprovechamiento de tierras de uso común, esta nueva situación será objeto de inscripción en el folio correspondiente.

**ARTICULO 61.-** En la segunda parte del folio de derechos agrarios se asentarán los gravámenes que se contraigan, así como las limitaciones impuestas a dichos derechos y los que afecten a la explotación colectiva cuando sea el caso.

**ARTICULO 66.-** Tratándose de sociedades mercantiles o civiles, se inscribirán los datos correspondientes a la identificación del fedatario público y del acta constitutiva de la sociedad, a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y la superficie, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales propiedad de estas sociedades.

**ARTICULO 71.-** En los folios de reglamentos y actas de asamblea, se asentarán el reglamento interno del ejido o el estatuto comunal, los acuerdos de asamblea a que se refieren la ley, sus reglamentos, este Reglamento, así como los

poderes otorgados por determinación de la misma, asentándose en su caso las modificaciones que se presenten.

**ARTICULO 74.-** Al fallecimiento del ejidatario o comunero, el Registro, a petición de quien acredite tener interés jurídico para ello, consultará en el archivo de la Delegación de que se trate, y de ser necesario en el archivo central, si el titular de los derechos realizó el depósito de la lista de sucesión preferencial; en caso afirmativo, el representante del Registro ante la presencia de por lo menos dos testigos de asistencia, abrirá el sobre y expedirá el o los certificados que procedan para acreditar los derechos del sucesor en los términos de Ley.

**ARTICULO 79.-** Tanto los certificados como los títulos, serán autorizados y firmados por el Presidente de la República y contendrán los datos generales del beneficiario, fecha del acta de asamblea que originó el documento, datos de identificación del predio y de su inscripción, así como la fecha de su expedición.

También podrán ser autorizados y firmados dichos certificados y títulos por el Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, pudiendo éste delegar esa facultad en los Directores Generales y en los Delegados del Registro.

**ARTICULO 80.-**

Las certificaciones serán firmadas de manera autógrafo por el registrador y validadas con el sello correspondiente, salvo en los casos a que se refiere el artículo 106 del presente Reglamento.

**ARTICULO 98.-** Procede el recurso de inconformidad contra las resoluciones del Registro que suspendan o denieguen el servicio registral.

El recurso tendrá por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada, y los fallos que se dicten especificarán el acto impugnado, los razonamientos y fundamentos legales en que se apoye, así como los puntos de resolución.

El término para la interposición del recurso de inconformidad será de 20 días hábiles siguientes a la fecha en que se publique en el boletín del Registro la resolución que se impugne.

**ARTICULO 99.-** El recurso de inconformidad se interpondrá ante la Delegación del Distrito Federal o de la Entidad Federativa en cuya jurisdicción se haya dictado la resolución reclamada y bastará para ello la presentación de un simple escrito en el que el promovente exprese los motivos de su inconformidad.

Los interesados deberán presentar el recurso en la Oficialía de Partes de la Delegación que corresponda.

Al recibir la Oficialía de Partes el escrito de recurso, deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente. En el

el mismo acto devolverá al interesado copia debidamente sellada o firmada.

Cuando el promovente interponga el recurso a nombre de tercero, deberá acreditar su personalidad en los términos de la legislación aplicable.

**ARTICULO 100.-** El Delegado que conozca del recurso de inconformidad, habrá de resolver éste en un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de su admisión.

Para la substanciación del recurso será indispensable que el Delegado solicite al registrador que haya emitido la resolución que se impugna, que le remita la documentación presentada por la parte interesada, así como copia de la determinación recurrida, y previa verificación de la fecha en que se publicó esta última, dictará su resolución como en derecho corresponda con base en los mismos documentos que tuvo a la vista el registrador.

La resolución que ponga fin al recurso de inconformidad deberá notificarse mediante el boletín del Registro.

**ARTICULO 101.-** El recurso se tendrá por no interpuesto cuando:

- I. Se presente fuera del término a que se refiere el artículo 98 del presente Reglamento;
- II. No aparezca la firma o la huella digital del interesado; y
- III. No se haya acreditado legalmente la personalidad de quien lo suscriba.

Las omisiones a que se refieren las fracciones II y III podrán subsanarse hasta antes de que venza el término para interponer el recurso.

**ARTICULO 102.-** Si la resolución fuese favorable al recurrente, se notificará la misma al registrador cuya calificación motivó el recurso, enviándole copia del fallo así como la documentación respectiva para que sin más trámite proceda a su inscripción. En caso contrario la documentación será puesta a disposición del inconforme previa la cancelación de la anotación respectiva a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento, debiendo dejar constancia de dicha entrega, así como copia certificada de la documentación respectiva, con las que se integrará un expediente que obrará en el archivo de la Delegación.

**ARTICULO 103.-** El mismo procedimiento se seguirá en lo sustancial cuando los interesados objeten la cotización de los derechos de registro, en cuyo caso se suspenderá el servicio solicitado, efectuándose la anotación preventiva a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento.

## TITULO OCTAVO

### DE LA UTILIZACION DE LOS MEDIOS ELECTRONICOS EN LA ACTIVIDAD REGISTRAL

#### CAPITULO UNICO

**ARTICULO 104.-** Para el mejor desarrollo de la actividad registral, el Registro se auxiliará de los medios electrónicos necesarios, instrumentando los sistemas más idóneos para el almacenamiento, protección, seguridad, reproducción y disseminación de la información contenida en los folios tanto grabados en dispositivos magnéticos como impresos en los formatos manuales, así como la concerniente a aspectos topográficos y cartográficos relacionados con los diversos tipos de tenencia de la tierra que la ley prevé sean inscritos.

**ARTICULO 105.-** Con el propósito de garantizar la seguridad de la información almacenada a través de los medios electrónicos y que se produzca con motivo de la actividad registral, el Registro deberá prever la existencia de dos respaldos, uno de los cuales se conservará en la bóveda de la Delegación de que se trate y otro se resguardará en las oficinas centrales del Registro, además de otras medidas de seguridad que determine el Director en Jefe.

**ARTICULO 106.-** El Director General de Registro y Asuntos Jurídicos y el Director General de Catastro Rural en su respectiva esfera de competencia, así como los Delegados del Registro, podrán en cumplimiento del servicio registral, expedir las certificaciones de las inscripciones, anotaciones y cancelaciones que obren en sus archivos, utilizando los medios electrónicos, vigilando que los documentos que se expidan cuenten con los mismos elementos de seguridad que contienen los medios manuales.

Para estos efectos, el Director en Jefe procederá previamente a autorizar la firma electrónica que deberá utilizarse temporal o definitivamente, validándose asimismo el documento con el sello correspondiente.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres.- **Carlos Salinas de Gortari.**- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor Cervera Pacheco.**- Rúbrica.

## "AÑO DEL GENERAL GUADALUPE VICTORIA".

DIREC. GRAL. DE TRANSITO  
Y TRANSPORTES.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Ante el C. Gobernador Constitucional del Estado, la FEDERACION REVOLUCIONARIA DE OBREROS Y CAMPESINOS DEL ESTADO DE DURANGO, C.R.O.C., de ésta Ciudad, presentó solicitud en los siguientes términos:

".....Con todo respeto comparecemos ante usted para exponer lo siguiente:- Que venimos a ratificar nuestra solicitud de fecha 18 de Abril de 1983, para que se nos conceda permiso para prestar servicio público de pasajeros en automóvil - de sitio con seis unidades que se ubicaría a un costado de la calle 8 de Julio frente a la CONASUPO del Fraccionamiento "Guadalupe Victoria", en ésta Ciudad de Durango.- Suplicamos a usted girar sus instrucciones a quien corresponda, para que a la brevedad posible, nos sea otorgada la concesión que estamos solicitando....."

Lo que se publica en éste Periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses intervengan en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., 7 de Mayo de 1993.



PERIODICO OFICIAL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

DIREC. GRAL. DE TRANSITO  
Y TRANSPORTES.

Ante el C. Gobernador Constitucional del Estado,  
la UNION DE TRABAJADORES DEL AUTOTRANSPORTE Y SIMILARES "FRANCISCO ZARCO", C.R.O.C., de CANATLAN, DGO., presentó solicitud  
en los siguientes términos:

"....Por medio del presente venimos a solicitar a  
usted muy atentamente se nos autorice una concesión de COMBIS  
para prestar servicio público de pasajeros en CANATLAN, DGO.,  
para los siguientes compañeros: MIGUEL VIZARRAGA, RAUL RODRIGUEZ QUINONES, PASCUAL RAMIREZ CAZARES, EMILIO MARTELL CHAVEZ  
y GUILLERMO ESTRADA REYES.- El punto de partida será del edificio de nuestras oficinas de la C.R.O.C., a la Sauceda, Fraccionamientos INFONAVIT 1 y 11, CENTRAL CAMIONERA, CLINICAS DEL IM.S.S., I.S.S.S.T.E., Secundaria MARIANO BALLEZA, COLONIA EL  
PRESIDIO y ZONA CENTRO....."

Lo que se publica en éste Periódico de conformidad  
con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y  
Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir  
a terceros que consideren se lesionarían sus intereses inter-  
vengan en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., 23 de Oct., de 1992.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL 7 DISTRITO  
RECONOCIMIENTO DE DERECHOS AGRARIOS  
EXPEDIENTE NUMERO 020/93-D  
OFICIO NUMERO 074/93 S.A.

## E D I C T O S

C. DIRECTOR DEL PERIODICO  
OFICIAL EN EL ESTADO  
P R E S E N T E :-

Por este conducto comunico a Usted que en el --  
Juicio Agrario al rubro indicado se dictó un auto que a la legra --  
dice:

" . . . En lo referente a CANDIDA LARA, - - -  
RAYMUNDA LARA E HILDEGARDA LARA, toda vez que -  
se ignora el domicilio de las mismas con funda-  
mento en el artículo 315 del Código Federal de-  
Procedimientos Civiles aplicados supletoriamen-  
te, hagase el emplazamiento por medio de edic-  
tos, mismos que contendrán una relación suscinta  
de la demanda y publique por tres días de-  
siete en siete días, en el Periódico Oficial --  
del Estado y en el Periódico el Sol de Durango --  
de esta Ciudad, haciéndosele saber que deben --  
presentarse dentro del término de treinta días  
contados al día siguiente al de la última publi-  
cación ". Notifíquese por medio de edictos al  
C. LUIS LARA en los términos antes acordados ".  
Señalandose como fecha para la audiencia de Ley  
las DIEZ HORAS del día VEINTIOCHO DE JUNIO del-  
presente año.

Permitiendome como relación suscinta de la de-  
manda agregar que el C. HUMBERTO LARA ESPINOZA, demanda Juicio Su-  
cesorio Agrario a fin de que se declare como único heredero del Derecho  
Agrario del extinto ejidatario TOMAS LARA AYON, relativo al poblado-  
" LA CAÑITA Y ANEXOS ", Municipio de San Dimas, Durango.

Lo anterior a fin de que se sirva dar cumplimien-  
to a la presente.

ATENTAMENTE  
DURANGO, D.G.C., A 7 DE MAYO DE 1993  
LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS



S. DE ACUERDOS  
D. DE ACUERDOS

LIC. OLIVIA RASCON CARRASCO.

## CERTIFICADO No. A-0052/93

La suscrita, Secretaria General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la CARRERA DE CONTADOR PUBLICO de la Facultad de Contaduría y Administración existe un Acta del tenor siguiente: - - - -

AL CENTRO.- En la ciudad de Durango, Dgo., a las diecinueve horas y veintinueve minutos del día veintidos del mes de Marzo de mil novecientos noventa y tres, se reunieron en la Sala de Juntas de la Facultad de Contaduría y Administración los señores: C. P. Pedro Leyva Alvarado, C. P. Rogelio Ruiz Vásquez y C. P. Marciano Gutiérrez Carrera, bajo la presidencia del primero y fungiendo como secretario el tercero, para proceder al Examen Profesional de CONTADOR PUBLICO del Pasante: PABLO CAMPOS TORRES, en virtud de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos del 19 al 25, 30 y 32 del Reglamento de Exámenes de la Facultad de Contaduría y Administración. - - - - Procedieron los miembros del jurado a interrogar al propio sustentante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos del 52 al 54 del citado Reglamento, durando una hora y veinticinco minutos y terminando el Examen se procedió a la votación mediante escrutinio secreto resultando APROBADO. - Acto continuo el presidente del jurado le hizo saber el resultado del Examen y le tomó la protesta reglamentaria de que su actuación profesional la ajustará a las normas éticas, protesta que otorgó solemnemente el sustentante. Con lo que se dio por terminado el Acto, levantándose la presente como constancia que firman los miembros del jurado a las veintiuna horas de la fecha indicada. - - - - - C. P. Pedro Leyva Alvarado.- PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- C. P. Rogelio Ruiz Vásquez.- VOCAL.- Una firma ilegible.- C. P. Marciano Gutiérrez Carrera.- SECRETARIO.- Una firma ilegible. - - - - -

Se extiende la presente en la ciudad de Durango, Dgo., a los doce días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y tres.



L. E. MA. ELENA VALENTE DE REYES.